

BOLETIN OFICIAL

balear.

núm.

705

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2.ª sección: circular núm. 236. En la Gaceta de Madrid del día 13 de agosto próximo pasado núm. 986 se halla la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para exigir inmediatamente:

Cinco por ciento sin deducción alguna sobre las rentas de los predios ó fincas rústicas, arrendadas ó no cultivadas por sus dueños.

Una vigésimacuarta parte íntegra de los alquileres que perciban anualmente los propietarios de predios ó fincas urbanas, y del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas que estén habitadas por sus dueños.

Una cuota íntegra de las que por subsidio industrial ó mercantil esté pagando cada individuo ó le haya sido asignada últimamente, sin distincion de españoles ni estrangeros.

Esta exaccion será á cuenta de lo que deba exigirse con arreglo á lo que las Córtes decreten definitivamente. Palacio de las mismas 9 de agosto de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y

ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 12 de agosto de 1837.—A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y que tenga en su caso puntual cumplimiento. Palma 1 de setiembre de 1837.—Rodrigo Castañón.

Seccion de comercio: núm. 237. *Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha de 20 de agosto último se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden siguiente:*

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de mi interino cargo en 18 del actual la Real orden que sigue:—Escmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—He tenido por conveniente admitir la renuncia que me han presentado de sus respectivos cargos D. Pedro de Acuña, Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, D. José Landero y Corchado del de Gracia y Justicia, D. Juan Alvarez y Mendizabal del de Hacienda y D. Ramon Gil de la Cuadra del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, declarando que me hallo muy satisfecha de los buenos servicios, celo y lealtad de cada uno de ellos; y en su consecuencia vengo en nombrar como Reina Regente y Gobernadora del Reino, á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II para Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con la presidencia del Consejo de Ministros al teniente general conde de Luchana, quedando encargado interinamente de este Ministerio el Subsecretario del mismo D. Pedro Chacon; para secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península á D. José Manuel Vadillo, diputado á Córtes por la provincia de Cádiz; para el de Gracia y Justicia á D. Ramon Salvato, que lo es por la de Barcelona; para el de Hacienda á D. Pio Pita Pizarro que lo es por la de Zamora; y para el de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar interinamente, al mariscal de campo D. Evaristo S. Miguel, diputado á Córtes por la provincia de Oviedo. —Y lo traslado á V. E. de Real orden para su noticia y efectos oportunos en ese Ministerio de su cargo.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y del público. Palma 4 de setiembre de 1837.—Rodrigo Castañón.

Seccion 1: circular núm. 238. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 4 de agosto me dice lo siguiente:*

Habiéndose observado que casi todas las cuentas que con arreglo á las Reales órdenes circulares de 6 y 12 de mayo último se dirijen á este Ministerio carecen del requisito indispensable prevenido en las mismas de acompañar copia literal de aquellas, otras de la cuenta original y algunas de los documentos justificativos, cuyas faltas son causa de que se invierta indebidamente en su reclamacion el tiempo necesario para otros asuntos del servicio, y no se pasen oportunamente al tribunal mayor segun está determinado; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar prevenga á V. S. que para evitar suceda lo propio en lo sucesivo disponga que inmediatamente se remitan las cuentas originales, el duplicado y documentos de todas las que ya lo están con

tales faltas, que cuide V. S. así mismo de que las que restan y han sido reclamadas por Real orden circular de 25 de julio próximo pasado y las de años sucesivos vengan con dichas formalidades, y últimamente que escite el celo de esa Diputación provincial para que con la misma urgencia cumpla con la parte que la comprendan dichas Reales órdenes circulares, y así mismo en que se la presenten sin demora alguna por las Juntas de Gobierno exigidas en los años de 1835 y 36 las cuentas respectivas al tiempo de su duración; y después de examinadas por la misma las envíe por conducto de V. S. para pasarlas igualmente al tribunal mayor que las tiene reclamadas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga el mas exacto cumplimiento de parte de todos los Ayuntamientos, á cuyo fin los que no han remitido todavía sus cuentas lo verificarán con la copia y documentos que se reclaman, y los que ya han cumplido con aquella remisión me dirigirán dicha copia y documentos para remitirlos á la superioridad. Palma 4 de setiembre de 1837.—Rodrigo Castañón.

~~~~~

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 17 de agosto último ha comunicado á esta Audiencia territorial la Real orden siguiente:

Con el fin de evitar las dificultades que para el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de este Ministerio de 23 de julio de 1836, han sobrevenido por lo que se ordena en el artículo 22 del arreglo provisional de estudios de 29 de octubre último; se ha servido S. M. resolver de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion y el de mi cargo, que los que tengan el grado de doctor ó el de licenciado en leyes, conferido por cualquiera de las Universidades del reino, puedan ejercer la abogacía en todo él, sin necesidad de otro requisito, sino el de presentar el título de dicho grado académico á las Audiencias del territorio en que hayan de abogar, y tambien á las Autoridades locales, como lo previene el decreto de las Cortes de 11 de julio último, quedando sujetos respecto del pago de los doscientos reales que hasta ahora se exigian á lo que dispusieren las Cortes en vista de la manifestacion que el Gobierno les ha hecho sobre el particular. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos oportunos. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1837. — Landero. — Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

T enterada esta Audiencia de la precedente Real orden ha mandado se obedezca, guarde, cumpla y se circule por medio del Boletín oficial: lo que se verifica en este número. Palma 4 de setiembre de 1837. — Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

~~~~~

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Direccion general de Rentas unidas se me ha comunicado la Real orden circular que sigue:

„El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direc-

cion con fecha de ayer la Real orden siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente :

(Véase la circular del Gobierno político núm. 236 inserta en este número.)

Para que esta ley sea ejecutada con la actividad y acierto que reclaman las urgencias del Tesoro público, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Los Intendentes en el momento que reciban la presente ley la harán circular con la mayor celeridad á fin de que llegue prontamente á los Ayuntamientos de los pueblos.

Art. 2.º Inmediatamente de recibir la ley con las prevenciones que hayan de regir para su ejecucion, cuidarán los Ayuntamientos de que se haga notorio á los habitantes de los pueblos en términos tan amplios que ninguno pueda alegar ignorancia. La publicacion se justificará con un certificado del Secretario de cada Ayuntamiento, que remitirá á la Intendencia su Alcalde presidente.

Art. 3.º Están sujetas á esta contribucion las rentas de todas las fincas rústicas y urbanas, incluidas las del clero, sin distincion de beneficiiales ó patrimoniales.

Art. 4.º No se comprenden en ella las rentas de predios rústicos y urbanos que por cualquier concepto pertenecen á la Nacion.

Art. 5.º Los inquilinos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos presentarán dentro de los ocho dias primeros siguientes á la publicacion de la ley relaciones arregladas á los modelos uniformes que redactará la Direccion general de Rentas al circular dicha ley y las prevenciones consiguientes á su ejecucion.

Art. 6.º En las capitales de Madrid, Cádiz, Barcelona y otras donde las casas son habitadas por diferentes vecinos, serán presentadas por estos las relaciones cuando no escedan de ocho los que habiten en cada casa; pero si escediesen de este número los vecinos de ellas, será de cargo del dueño ó administrador la presentacion de relaciones.

Art. 7.º Estas relaciones espresarán la calle, manzana, barrio ó parroquia y número de la casa, el nombre de su dueño ó administrador, el del inquilino, y el importe de lo que paga anual ó mensualmente.

Art. 8.º Las relaciones de predios rústicos espresarán su situacion y cabida, el nombre de su dueño ó administrador, el del arrendatario y la renta anual que por él se paga, y en la especie en que se pague.

Art. 9.º Los dueños que ocupen ó habiten casas ó fincas urbanas de su propiedad, presentarán relaciones de ellas, manifestando bajo su responsabilidad el valor capital de cada una, que podrá sujetarse á comprobacion en caso necesario.

Art. 10.º La renta de este capital para el pago de su vigésimacuarta parte se establecerá á razon del 4 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y del 3 por 100 en los demas pueblos.

Art. 11. Sin perjuicio de las relaciones que se mandan presentar á los inquilinos y arrendatarios por los artículos 5º y 6º al tenor de lo prevenido en el 7º, los propietarios de predios rústicos y urbanos, sus administradores ó apoderados presentarán por duplicado relaciones que comprendan las mismas circunstancias que quedan prevenidas, y en el propio plazo determinado en el artículo 5º

Art. 12. En las relaciones no se deducirá cantidad alguna de la renta por razon de censos ó gravámenes de cualquier clase, porque los dueños de las fincas acensuadas ó gravadas se reintegrarán del importe de la contribucion correspondiente, descontándolo de los réditos que anualmente paguen.

Art. 13. En las capitales de provincia y de partido se presentarán las relaciones en las Administraciones de Rentas. En los pueblos donde no las haya se entregarán á los Ayuntamientos.

Art. 14. Las Administraciones de Rentas de provincia ó partido, á medida que fueren recibiendo las relaciones, las pasarán á las Contadurías, espresando cualquier reparo que les ocurra. Las Contadurías examinarán si son fundados, ó si les ocurren algunos nuevos, y darán cuenta á los Intendentes ó Subdelegados para que se determine si hay lugar á la exaccion de las penas pecuniarias que se señalarán mas adelante.

Art. 15. En los pueblos donde no hubiese oficinas de provincia ó de partido, harán los Ayuntamientos el exámen prevenido en el artículo anterior, á fin de dar cuenta á los Intendentes ó Subdelegados, siempre que haya fundamento para la exaccion de la pena pecuniaria.

Art. 16. La falta de presentacion de las relaciones dentro de los ocho dias señalados hará incurrir á los morosos en el pago del duplo de la cantidad que les corresponda satisfacer.

Art. 17. Las ocultaciones ó fraudes que se cometan al presentar las relaciones, con objeto de disminuir la cuota que deba satisfacerse, hará incurrir á los autores en la pena de dos tantos mas de la misma cuota, si la ocultacion llegare á 5 por 100; de tres tantos mas, si ascendiere á 10 por 100, y de cuatro tantos, si subiere á 20 por 100 del valor legítimo de la finca para el pago de la contribucion.

Art. 18. Siempre que la pena de omision ú ocultacion no pase del duplo de la cuota, se aplicará su importe íntegro al fomento de la Milicia nacional del pueblo donde se cometa la falta. Si fuere de tres ó de cuatro tantos se aplicarán las tres cuartas partes al mismo objeto y la restante al denunciador, si lo hubiese; y no habiéndolo, tendrá esta parte la misma aplicacion que las otras tres.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, del importe de las condeaciones en los pueblos donde no haya oficinas de Rentas de provincia ó partido, se adjudicará una tercera parte á los Ayuntamientos en indemnizacion de sus gastos, destinándose el resto al fomento de la Milicia nacional.

Art. 20. Las exacciones por omision ú ocultacion recaerán y serán de cuenta del autor de ella, sea propietario, ó sea arrendatario ó inquilino.

Art. 21. Los Intendentes en las capitales de provincia, los Subdele-

gudos en las de partido, y los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos en los demás pueblos, harán efectivas las penas pecuniarias expresadas en los artículos 16 y 17; y con los recibos de los Comandantes de la Milicia nacional, visados por los mismos Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, se justificará la aplicación de su producto al fomento de la misma Milicia nacional.

Art. 22. S. M. autoriza á los funcionarios que se espresan en el artículo anterior para que por cuantos medios les dicte su celo comprueben las relaciones con los datos que breve y sumariamente reunan, acerca del valor en venta y renta de las fincas comprendidas en aquellas para la exacción de las condenaciones que quedan impuestas á los morosos, ocultadores ó defraudadores.

Art. 23. Los inquilinos ó arrendatarios de las fincas ó predios rústicos y urbanos satisfarán con cargo á los dueños ó propietarios de ellas, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de las relaciones, en dinero metálico, y no en billetes ni otro papel, la cuota que les corresponda.

Art. 24. La regla del artículo precedente no se opone á que los arrendatarios ó inquilinos, cuyos arriendos ó alquileres deban satisfacerse en especies de trigo, centeno, maíz y cebada por virtud de estipulaciones ya existentes, paguen en las especies mismas la cantidad respectiva de las cuotas que les correspondiere.

Art. 25. Los arrendatarios ó inquilinos que se hallaren en el caso que queda previsto, podrán, sin embargo, hacer el pago de la respectiva cuota en dinero metálico, conformándose para la regulación de valores con los precios que señalen los Intendentes, según los corrientes en los mercados.

Art. 26. Los Contadores de Rentas, á cuyas dependencias pasarán los Administradores de las capitales de provincia y de partido las relaciones recogidas, procederán inmediatamente á señalar á cada contribuyente la cuota que deba satisfacer, formando las listas, á cuyo tenor debe realizarse la cobranza.

Art. 27. Los Ayuntamientos en los pueblos donde no haya dependencia de Hacienda, serán prontos igualmente en el señalamiento de cuotas y formación de las listas para la cobranza en la forma que se indica en el artículo anterior, debiendo los mismos Ayuntamientos remitir á las Contadurías de provincia las relaciones que las hayan producido al tiempo de entregar en la Tesorería las sumas recaudadas.

Art. 28. Los Intendentes, Subdelegados y Presidentes de los Ayuntamientos dispondrán que estos nombren recaudadores que con las listas formadas en vista de las relaciones, cobren de los inquilinos y arrendatarios las cuotas respectivas bajo recibos que admitirán los dueños ó propietarios en parte de pago de los inquilinatos ó arriendos.

Art. 29. La cuota íntegra que desde luego ha de exigirse á los que ejercen comercio ó industria de cualquier clase, será la misma que por un año hayan debido pagar últimamente, según las tarifas de la Instrucción adicional á la de 22 de noviembre de 1825.

Art. 30. En las provincias donde estas no estuviesen establecidas, los

Intendentes, oyendo á las Diputaciones provinciales, tomarán sin levantar mano cuantas noticias estimen convenientes, y fijarán la cantidad que por esta contribucion deha pagar cada individuo.

Art. 31. Siendo las cuotas que ahora se exijan unas buenas cuentas de la contribucion extraordinaria de guerra, no se oirá reclamacion alguna, hasta que decretada esta definitivamente por las Córtes, y hechos los repartimientos por quien corresponda, se llegue al caso de liquidar la cuota de cada individuo.

Art. 32. Los Ayuntamientos morosos en exigir, liquidar y hacer efectivas las cuotas que corresponden á sus vecinos, y en pasar su importe á las Tesorerías de Rentas, serán apremiados en la manera mas eficaz que los Intendentes y Subdelegados consideren oportuno, haciendo uso al efecto de la Milicia nacional, á cuyo fomento se adjudicarán las dietas y condenaciones que se impongan por dichos funcionarios por via de apremio.

Art. 33. Estos funcionarios quedan autorizados para adoptar cuantas medidas consideren útiles, á fin de hacer mas prontamente efectiva esta contribucion, de manera que en el término de 30 dias quede ingresada en las cajas del Erario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que sin pérdida de momento la circule á todos los Intendentes, haciéndoles las advertencias que estime oportunas ó necesarias para el cumplimiento local de las disposiciones de la Instruccion, y encargándoles inculquen á los pueblos la suma importancia de llenar este servicio con rapidez y exactitud, como sin duda sucederá si todos emplean verdad y buena voluntad en vez de frialdad y apatía. Y en cuanto á V. S., ni yo debo escitar su celo en circunstancias tan estrechas, ni V. S. dejará que desear en la ejecucion para corresponder dignamente á la confianza que yo he hecho concebir á S. M. de la energía y del civismo que le distinguen.

En la Instruccion que queda inserta cree la Direccion que se han previsto todos los medios de llevar á ejecucion el decreto de las Córtes que la precede, y por lo tanto se limita solo á acompañar á V. S. los modelos á cuyo tenor deben estenderse las relaciones que han de presentar los inquilinos y arrendatarios de edificios urbanos y fincas rústicas, y los administradores y dueños de estos predios en sus respectivos casos con las distinciones que se advierten por nota en dichos modelos conforme á lo mandado en la Instruccion.

La Direccion espera que tomando V. S. para sí las estrechas prevencciones con que S. M. tiene á bien recomendarme este servicio, aprovechará esta nueva ocasion de acreditar su celo, su actividad y su energía en el pronto, puntual y exacto cumplimiento de este importante servicio, dando V. S. desde luego aviso del recibo de esta circular, y de correo en correo de cuanto vaya adelantando en su ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo."

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial y Diario de esta capital para conocimiento de quienes compete su observancia. Palma 4 de setiembre de 1837.—Francisco Nuñez.

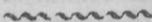
Circulada hoy á los Ayuntamientos de la provincia la ley de 9 de agosto último sancionada por S. M. les recuerdo únicamente que en su patriotismo y el de los habitantes á quienes la ley comprende descansa en gran parte su ejecucion. Treinta dias despues de publicada la ley debo dar cuenta al Gobierno de S. M. de estar concluido este importante servicio ¿y quien duda que lo estará? y sin conminaciones y sin apremios que el patriotismo siempre se adelanta y solo espira con la persona que lo alienta. Tan bella disposicion es la de la gran mayoría de esta provincia con cuya administracion S. M. me honra y ennoblece. Asi que si servicio tan útil á la causa pública se concluye dentro de tan breve plazo, como espero, no á los desvelos se deberá del Intendente, al amor patrio sí, de las corporaciones que han de concurrir á él, á la actividad y movimiento ordenado de sus ayuntamientos y habitantes cuya inmensa mayoría llora los males de la desventurada patria y une sus votos y acude con sus esfuerzos por verla libre, independiente y próspera.

Lean con detencion y recomiendo á los Ayuntamientos los artículos que la instruccion les consagra: consulten los modelos que la acompañan, ilustren á los menos versados que ocasionalmente les consulten, conferencien y despues de estar conformes procedan á la ejecucion con la voluntad deliberada que me complace en reconocer en todos ellos. Las oficinas por su parte no omitirán diligencia ni fatiga, y así habremos concurrido todos á este pequeño servicio que exigen de nosotros las Córtes, la augusta Madre del pueblo español, y la salvacion de la libertad, de la seguridad y propiedad; sin cuyos beneficios no puede ya de hoy mas existir España. Palma 4 de setiembre de 1837. — *Francisco Nuñez.*



Rectificación.

En la comunicacion del Sr. Gefe superior político de esta provincia que se publicó por la Junta de comercio en el Boletín oficial núm. 704, se omitió involuntariamente copiar lo siguiente. *El Sr. Presidente de la Junta provincial de sanidad de Tarragona con fecha de 16 de este mes me dice lo que sigue.* Cuya rectificacion se hace con el fin de evitar todo error ó equivocada inteligencia á que pudiera inducir la involuntaria omision que va espresada.



Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.